

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

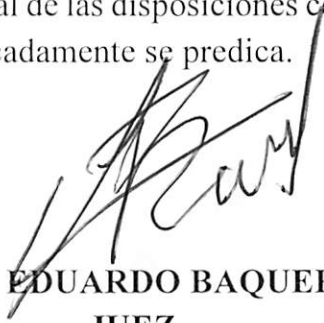
Funza, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00094

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado personalmente, al demandado WILLIAM CÉSAR VIRACACHÁ RAMÍREZ, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio.
2. Reconocer personería a la abogada MARY BELÉN CORONADO DE GUTIÉRREZ, como apoderada judicial del demandado WILLIAM CÉSAR VIRACACHÁ RAMÍREZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que obra a folio 88 que antecede.
3. Para todos los efectos legales, y como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del CGP¹, el Despacho dispone **NO OIR AL DEMANDADO**.
4. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado se abstiene de atender la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo de la acción [F.84]. No obstante se precisa a la demandada que conforme se indicó en el numeral precedente, la notificación al demandado se cumplió debidamente en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no al umbral de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, como equivocadamente se predica.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00094

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia de bien mueble, por arrendamiento financiero promovido por BANCOLOMBIA S.A contra WILLIAM CÉSAR VIRACACHÁ RAMÍREZ.

I. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso verbal de restitución, en contra del señor WILLIAM CÉSAR VIRACACHÁ RAMÍREZ, por virtud del cual solicitó declarar terminado el contrato de leasing financiero 166129, y en consecuencia, ordenar la restitución del inmueble objeto del contrato, identificado con el FMI 50N-20497245, ubicado en el Conjunto residencial Vizcaya del municipio de Cota - Cundinamarca, como quiera que desde el día 26 de septiembre de 2019, la Locataria se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento.

Expuso, además, que en la cláusula 29 del contrato, el locatario renunció a los requerimientos para constituirlo en mora, así como al derecho de retención que tuviere sobre el citado bien.

Finalmente señaló que de conformidad con la resolución 1171 del 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia Financiera de Colombia, se formalizó la fusión por absorción de BANCOLOMBIA S.A. a LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quedando esta disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

La demanda fue admitida a trámite el 15 de Julio de 2020, y notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien durante el término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

Ahora bien. El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

En el presente asunto, fue aportado al expediente el original del contrato de arrendamiento Financiero 166129, que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el señor WILLIAM CÉSAR VIRACACHÁ RAMÍREZ en su condición de Locatario, respecto del cual se presume su autenticidad, como quiera que no fue tachado de falso, por lo cual se le debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Además, constan en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000

y 2002 del Código Civil, ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, en tratándose de contratos de arrendamiento legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que el cese en el pago se produjo desde el día 26 de septiembre 2019, causal que no ha sido desvirtuada por la Locataria, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los mismos.

De esta suerte, ante la satisfacción por parte de BANCOLOMBIA S.A.¹, de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, y ante el silencio asumido por el Locatario WILLIAM CÉSAR VIRACACHÁ RAMÍREZ, forzoso es concluir el derecho que le asiste a la demandante para solicitar la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia tal como lo determina el artículo 384 del Código General del Proceso, declarando la terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución del citado bien.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento 166129, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. con el señor WILLIAM CÉSAR VIRACACHÁ RAMÍREZ, respecto del inmueble identificado con el FMI 50N-20497245, ubicado en el Conjunto residencial Vizcaya, vereda Roza del municipio de Cota – Cundinamarca.-

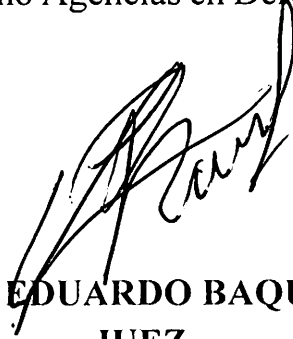
SEGUNDO: Ordenar a la demandada restituir el bien motivo de la presente acción a la demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de que el bien no se entregue, previa solicitud de la parte interesada, y sin necesidad de auto que lo ordene, se COMISIONA con amplias facultades al señor JUEZ MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

¹ Entidad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, dos (2) S.M.M.L.V.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ